Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: ALFONSO GRANADOS PEDRAZA

DEMANDADA: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL-

RADICADO: 150013333003**201500107**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día nueve **(9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 am,) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce al abogado Pablo Francisco Rojas Castellanos como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

C.cerezo

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Teresa de Jesús Franco Cuesta

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicación: 15001 3333 003 **2013-00040**-00

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 348), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de dos juegos de copias auténticas con fecha exacta de constancia de ejecutoria de los autos que liquidaron y aprobaron las costas del proceso, **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de $100 pesos m/cte por página autenticada, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, María Teresa Vargas Contreras, identificada con CC No. 41.636.151 de Bogotá.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de Junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto

Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: María Claudia Quiroga Avendaño.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 150013333003**20130008700**

En relación con la solicitud realizada por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, y teniendo en cuenta la constancia del pago del arancel judicial (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016), obrante a folios 296 y 297, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan las copias respectivas de la Sentencia de primera instancia, de fecha 1° de septiembre de 2014, de la adición de la sentencia efectuada el 16 de en enero de 2015, así como del auto de liquidación y aprobación de costas de primera instancia, con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Argelio Hernández Botia.
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- .
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2013-00089**-00.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de -CASUR-, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante Providencia de 14 de abril de 2016 (fl. 192), obrante a folio 198, relacionado con el trámite dado a la solicitud sobre el pago de la sentencia de 25 de febrero de 2015, realizada por el apoderado Dr. Fernando Rodríguez Casas, indicó que la entidad suspendió el trámite de cumplimiento y pago de la sentencia, en atención a una nueva petición radicada por el mismo profesional del derecho, referente a la devolución de la primera copia autentica de la sentencia en mención, por solicitud del juez para una corrección, y que la parte actora a la fecha no ha allegado nueva solicitud en ese sentido.

Atendiendo lo manifestado por la entidad enjuiciada, el Despacho tiene certeza de que – CASUR –, pese a que fueron radicadas las respectivas copias para el pago de la sentencia[1], no ha dado cumplimiento a la misma.

Por lo expuesto en precedencia, y dado que el fallo de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriado, en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 173, el Despacho ordena la expedición de copias auténticas del fallo de primera instancia, de 25 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria, del poder otorgado, de la audiencia de conciliación realizada el 6 de mayo de 2015 y de ésta decisión, al tenor del artículo 115 del Código General del Proceso, se dispone que se expida las copias solicitadas, previa verificación por parte de la Secretaria del pago de arancel judicial, a razón

[1] Aclara el Juzgado que por error involuntario, el 13 de marzo de 2015, se entregó al apoderado de la parte actora, la primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia; no obstante, sin que estuviera ejecutoriada la decisión, razón por la que se solicitó al apoderado del actor, la devolución de las copias, quien informó que habían sido radicadas ante la entidad para su respectivo pago.

de $ 100 pesos m/cte. por página autenticada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nazario Alvis Bocanegra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Radicación: 15001 3333 003 **2013-00120**-00

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 191), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de copias auténticas de los autos que liquidaron y aprobaron las costas de segunda instancia.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de Junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto

Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Rocío Ramírez Lasso

Demandado: Departamento de Boyacá

Radicación: 15001 3333 003 **2014**-000**20**-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 579, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 9 de junio de 2016. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de Junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Clemencia Olano Correa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Radicación: 15001 3333 003 **2014**-00**31**-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 213, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 9 de junio de 2016. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de Junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: Olga Maritza Pulido Bernal, Ana Aurora Soracipa Parra, Israel Pachón Murcia, Luis Ramiro Pérez Poblador y Reina Alcira Peña Cortés.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2014-00072**-00.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce al abogado Héctor Jaime Farias Mongua como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 267.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: Nubia Consuelo Solano Bonilla, Mariela Suárez Cano, María Lilia Cabra de Rodríguez, María Consuelo Pinilla Guerra, Claudia Stella Mejía Mejía, Doris Brigida Galindo Arévalo, Ana Rosa Cely Amaya, Alonso Rodríguez Avendaño, Bárbara Rosa Rodríguez Suárez, Graciela Esperanza Rincón Rosas, Irma Nancy Maldonado Molina, Mary Luz Mancipe Muñoz, Nidia Cristina Junco Rodríguez, Rosa Stella Vega Osorio y Ángel María Ortiz Roncancio.
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
Vinculada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Radicado: 150013333003 **2014 0008**200
Tema: Prima legal o de servicios.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los demandantes mencionados, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fls. 16-17), que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Auto No. 21 de 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio 1.2.5-38-2013PQR23071 de 15 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de abril de 2003 a la fecha; que se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que perciben los demandantes, teniendo en cuenta la prima reclamada en las respectivas liquidaciones; que las sumas adeudadas sean indexadas y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superbancaria mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago efectivo; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos**, indicó que los demandantes laboran como docentes vinculados al servicio público de educación en el Departamento de Boyacá; que solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de

enero de 2003 a la fecha, solicitud que fue resuelta de forma negativa, por medio de los actos administrativos enjuiciados.; y finalmente, que agotó el requisito de procedibilidad, convocando a la demandada a audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 de la Ley 715 de 2001, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: artículo 3 e inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad demandada desconoció que los demandantes cumplían los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto al negarles el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios y someterlos a adelantar acciones judiciales atenta contra su dignidad, justicia, igualdad, seguridad social, entre otros derechos.

Refirió que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima legal a favor de los docentes, consistente en 15 días de salario por cada año de prestación de servicio o proporcional al tiempo trabajado, por lo tanto existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocer y pagar dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1° de enero de 2003, fecha desde la cual fue certificado como ente territorial para la administración de la educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, alegó que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y busca el detrimento de los demandantes.

Además, manifestó que los actos fueron expedidos con desviación de poder al negar la prima legal o de servicios a que tienen derecho las demandantes por laborar como docentes, perdiendo de vista los fines generales del Estado, y dando una aplicación arbitraria y acomodada a la norma, y vulnerando de esta manera los derechos laborales de los accionantes (fls. 17 a 20).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 190-198).

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida en los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición, al excluirlos en forma expresa de su ámbito de aplicación, a través, del literal b del artículo 104 del citado decreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales se encuentran consagradas en normas

específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, y las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones.

Afirmó que la parte actora no puede pretender ser partícipe de dos regímenes, el especial de los docentes y el general de los funcionarios públicos del orden nacional, pues a ellos les es aplicable única y exclusivamente el régimen especial consagrado en los estatutos docentes, excluyéndolos para el efecto de la aplicación del Decreto 1042 de 1978 en referencia.

Señaló que al pretender los demandantes la extensión a su favor, de la prima de servicios creada para los empleados públicos del orden nacional por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, se desconoce abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el propio decreto, sumado al hecho que se ignora la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de la carrera administrativa.

Respecto del cargo de violación por falsa motivación propuesto por la parte demandante, invocó los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como fundamento legal, toda vez que sobre ellos comporta el régimen especial de docentes, y en consecuencia es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales de los educadores, es por ello, que resulta imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por la parte actora, pues no existe disposición normativa que permita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal de servicios.

Como medios exceptivos propuso los denominados *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de integración del Litis Consorte Necesario"; "Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"; "Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"; y "Prescripción".*

2. La **Nación-Ministerio de Educación Nacional** entidad vinculada al presente proceso de forma oficiosa, , en su escrito de contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, al no existir fundamento de hecho ni de derecho que las sustente, ni que comprometa la responsabilidad de la entidad. Sumado al hecho que la entidad nominadora, ya no es la Nación, pues en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, tal responsabilidad recae en los departamentos y municipios y por ende son a estos entes territoriales a los que les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio.

Como excepciones propuso las que denominó: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", Falta de causa para demandar", "Inepta demanda", "prescripción"* y *"Genérica e innominada* (fls. 241 a 243).

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 7 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las

excepciones previas, se fijó el litigio, se efectúo la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 254 a 258).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 26 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, incorporando las documentales aportadas, no obstante fue suspendida, en la medida que no fueron allegadas todas las pruebas solicitadas (fls. 324-325). El 2 de junio del año en curso, se reanudó la correspondiente audiencia, en la cual al no aportarse oportunamente la prueba documental decretada a favor de los accionantes, se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fls. 329 y 330).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

2. La **parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** (fls. 332-333), reiteró algunos argumentos de la contestación de la demanda, y además solicitó tener en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016, en el proceso con radicado interno No. 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez y demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para concluir que los demandantes tendrían derecho al reconocimiento de la prima alegada, si lograsen acreditar que *"el Departamento de Boyacá, a través de ordenanza vigente a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, hubiese creado dicho factor de salario en favor de su planta docente."*

3. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional** (fls. 327-328), indicó que la entidad vinculada no debe ser declarada responsable, en la medida que no se acreditó su participación en el desconocimiento de los derechos reclamados por los demandantes; igualmente, manifestó que no se probó ninguna actuación irregular por parte de ésta, y que al no ser la entidad empleadora de los actores, se debe desvincular del proceso.

Finalmente, refirió que si bien el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima de servicios, no lo hace como prestación para los docentes, por lo que pidió negar las pretensiones de la demanda.

4. El representante del **Ministerio Público** emitió el correspondiente concepto, obrante a folios 334 a 337, haciendo un breve resumen de la demanda, y de la contestación del libelo introductorio presentada por la entidad demandada, citando el marco normativo y jurisprudencial de la prima de servicios reclamada por los demandantes, para concluir que dado que el Decreto 1042 de 1978, excluyó de su aplicación a los docentes, y por ende el artículo 42 ibídem que contempla la prima en mención no puede ser tenido en cuenta, razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones del *sub lite*.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2.- Decisión de excepciones. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) *"Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*; *"Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"*; y la de *"Prescripción"*.

Por su parte la entidad vinculada formuló como excepciones de mérito: Falta de causa para demandar, prescripción y la genérica e innominada.

De lo anterior, hay que decir, que frente a la excepción de prescripción, el Despacho se pronunciará más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica e innominada, el Despacho no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

Finalmente, sobre las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas.

3. Marco jurídico.

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*, así:

> *"**artículo 42°. De otros factores de salario**; Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*
>
> *Son factores de salario;*
>
> *a. los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
> *b. los gastos de representación.*
> *c. La prima técnica.*
> *d. el auxilio de transporte*
> *e. el auxilio de alimentación.*
> ***f. la prima de servicio.***
> *g. la bonificación por servicios prestados.*
> h. *los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión,* (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que establece un régimen prestacional, pero no contempla que la prima

de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

> *"(...) tanto la **prima de servicios**, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente **estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial**[1] **en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios**[2]* (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, de los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social.** En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.

El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante **la ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente.

La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *"los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley"*; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 *"por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

> *"**Artículo 6:** Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*

---

[1] Articulo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

[2] Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

(...) ***El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª. De 1992 (...).*** (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 175, precisó:

*"**Artículo 175".** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal*
(...)
***Parágrafo.** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen".*

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes,** de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

> *"**Articulo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales.*
>
> *(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, **será decretado por el Gobierno Nacional**, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...)".*

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente**, al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado que los demandantes, están o se encontraron vinculados como docentes al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

Que los actores mediante apoderado elevaron derecho de petición solicitando ***"el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios",* de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994,** solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto **No. 21 de 28 de diciembre de 2012** (fls. 24 a 142), decisión confirmada el 15 de noviembre de 2013 (fls. 157 a 159).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes,** ya que no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del

reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

> *"(...)*
>
> *La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *(...)*
>
> *Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios.* ***En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***
>
> *(...,)".*

En consecuencia, dado que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de las excepciones de prescripción propuesta por las entidades demandadas, y la de falta de causa para demandar formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y declarará probada la excepción de *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

5. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[3] que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[3] *De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.*

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vilma Margarita Amaya Leguizamón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Radicación: 15001 3333 003 **2014**-000**83**-00

ASUNTO: Expedir copias.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada (fl.133), al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone la expedición de copias de la sentencia judicial de primera instancia y del CD de audio de las audiencias inicial y de pruebas visibles a folios 98 y 104.

Frente a la solicitud de expedición de copias de los autos que liquidaron y aprobaron las costas, no es posible dar trámite, toda vez que en el proceso de la referencia no se condenó en costas.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de Junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto

Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: Marcela del Socorro Cárdenas Amado, Maritza Solis Alvárez, Héctor Guillermo Gutiérrez Herrera, Dora Stella Daza Arias, Remo Mancilla Gamboa, Luis Antonio Riaño Riaño, María del Carmen García Porras, Marco Aurelio Vela Moreno, Dora Ana Delfina Monroy Salamanca, Ruth Mery Linares Escarraga, Maria Marlen Arévalo Díaz, Ruth Aliria Rojas Casas, Carlos Eliecer González Munevar, Betty Judith Palacios Palacios y Dora Lilia Heredia Ramos.
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
VINCULADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
RADICADO: 150013333003 **2014 0012**200
Tema: Prima legal o de servicios.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los demandantes mencionados, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 16), que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Auto No. 21 de 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio 1.2.5-38-2013PQR23071 de 15 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de abril de 2003 a la fecha; que se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que perciben los demandantes, teniendo en cuenta la prima reclamada en las respectivas liquidaciones; que las sumas adeudadas sean indexadas y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superbancaria mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice

el pago efectivo; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos**, indicó que los demandantes laboran como docentes vinculados al servicio público de educación en el Departamento de Boyacá; que solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2003 a la fecha, solicitud que fue resuelta de forma negativa, por medio de los actos administrativos enjuiciados; y finalmente, que agotó el requisito de procedibilidad, convocando a la demandada a audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 de la Ley 715 de 2001, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: artículo 3 e inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad demandada desconoció que los demandantes cumplían los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto al negarles el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios y someterlos a adelantar acciones judiciales atenta contra su dignidad, justicia, igualdad, seguridad social, entre otros derechos.

Refirió que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima legal a favor de los docentes, consistente en 15 días de salario por cada año de prestación de servicio o proporcional al tiempo trabajado, por lo tanto existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocer y pagar dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1º de enero de 2003, fecha desde la cual fue certificado como ente territorial para la administración de la educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, alegó que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y busca el detrimento de los demandantes.

Además, manifestó que los actos fueron expedidos con desviación de poder al negar la prima legal o de servicios a que tienen derecho las demandantes por laborar como docentes, perdiendo de vista los fines generales del Estado, y dando una aplicación arbitraria y acomodada a la norma, y vulnerando de esta manera los derechos laborales de los accionantes (fls. 17 a 20).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida en los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición, al excluirlos en forma expresa de su ámbito de aplicación, a través, del literal b del artículo 104 del citado decreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales se encuentran consagradas en normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, y las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones.

Afirmó que la parte actora no puede pretender ser partícipe de dos regímenes, el especial de los docentes y el general de los funcionarios públicos del orden nacional, pues a ellos les es aplicable única y exclusivamente el régimen especial consagrado en los estatutos docentes, excluyéndolos para el efecto de la aplicación del Decreto 1042 de 1978 en referencia.

Señaló que al pretender los demandantes la extensión a su favor, de la prima de servicios creada para los empleados públicos del orden nacional por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, se desconoce abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el propio decreto, sumado al hecho que se ignora la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de la carrera administrativa.

Respecto del cargo de violación por falsa motivación propuesto por la parte demandante, invocó los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como fundamento legal, toda vez que sobre ellos comporta el régimen especial de docentes, y en consecuencia es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales de los educadores, es por ello, que resulta imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por la parte actora, pues no existe disposición normativa que permita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal de servicios.

Como medios exceptivos propuso los denominados *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de integración del Litis Consorte Necesario"; "Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los*

docentes"; "Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"; y "Prescripción".

Por su parte la **Nación-Ministerio de Educación Nacional** entidad vinculada al presente proceso de forma oficiosa, no contestó la demanda.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 7 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectúo la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 234 a 238).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 26 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, incorporando las documentales aportadas, no obstante fue suspendida, en la medida que no fueron allegadas todas las pruebas solicitadas. El 2 de junio del año en curso, se reanudó la correspondiente audiencia, en la cual al no aportarse oportunamente la prueba documental decretada a favor de los accionantes, se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fls. 309 y 310).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

2. La **parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** (fls. 312-313), reiteró algunos argumentos de la contestación de la demanda, y además solicitó tener en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016, en el proceso con radicado interno No. 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez y demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para concluir que los demandantes tendrían derecho al reconocimiento de la prima alegada, si lograsen acreditar que *"el Departamento de Boyacá, a través de ordenanza vigente a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, hubiese creado dicho factor de salario en favor de su planta docente."*

3. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional** (fls. 307-308), indicó que la entidad vinculada no debe ser declarada responsable, en la medida que no se acreditó su participación en el desconocimiento de los derechos reclamados por los demandantes; igualmente, manifestó que no se probó ninguna actuación irregular por

parte de ésta, y que al no ser la entidad empleadora de los actores, se debe desvincular del proceso.

Finalmente, refirió que si bien el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima de servicios, no lo hace como prestación para los docentes, por lo que pidió negar las pretensiones de la demanda.

4. El representante del **Ministerio Público** emitió el correspondiente concepto, obrante a folios 314 a 317, haciendo un breve resumen de la demanda, y de la contestación del libelo introductorio presentada por la entidad demandada, citando el marco normativo y jurisprudencial de la prima de servicios reclamada por los demandantes, para concluir que dado que el Decreto 1042 de 1978, excluyó de su aplicación a los docentes, y por ende el artículo 42 ibídem que contempla la prima en mención no puede ser tenido en cuenta, razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones del *sub lite.*

VII. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2.- Decisión de excepciones. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) *"Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*; *"Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"*; y la de *"Prescripción"*.

De lo anterior, hay que decir, que las dos primeras constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas, y frente a la de prescripción, el Despacho se pronunciará más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado.

3. Marco jurídico.

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*, así:

> *"**artículo 42°. De otros factores de salario**; Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

Son factores de salario;

a. *los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
b. *los gastos de representación.*
c. *La prima técnica.*
d. *el auxilio de transporte*
e. *el auxilio de alimentación.*
f. la prima de servicio.
g. *la bonificación por servicios prestados.*
h. *los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión,* (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que establece un régimen prestacional, pero no contempla que la prima de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

> *"(...) tanto la **prima de servicios**, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente **estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial**[1] **en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios**[2]* (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, de los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social.** En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.
El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante **la ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente.

---

[1] Articulo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.
[2] Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *"los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley"*; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 *"por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

> *"**Artículo 6:** Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*
>
> *(...) **El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª. De 1992 (...).*** (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 175, precisó:

> *"**Artículo 175".** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal*
> *(...)*
> ***Parágrafo.** El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen".*

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes,** de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

> *"**Artículo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales.*
>
> *(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, **será decretado por el Gobierno Nacional**, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de*

2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...)".

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente**, al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado que los demandantes, están o se encontraron vinculados como docentes al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

Que los actores mediante apoderado elevaron derecho de petición solicitando ***"el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios",*** **de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994,** solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto **No. 21 de 28 de diciembre de 2012** (fls. 24 a 142), decisión confirmada el 15 de noviembre de 2013 (fls. 157 a 159).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes,** ya que no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

"(...)

La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

(...)

Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. ***En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***

(...,)".

En consecuencia, dado que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, y declarará probada la excepción de *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes*".

5. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[3] que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes*", propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

---

[3] *De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.*

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: Gloria Lucía Arango Villegas, Manuel Enrique Laverde Rodríguez, María del Carmen Roa Zambrano, Salvador Humberto Pastran Santana, Mongui Natividad Acero Bustos, Gloria Cecilia Pinilla López, Aiden Yaneth Castellanos Sánchez, Sandra María del Pilar Cabra Castellanos, Melida Luz de los Dolores Jiménez Lara, Elva Mildreth Chacón Martínez, María Edilsa Poveda Gutiérrez, María Luisa Castillo Montañez, Adelaida Muñoz Ayala y María Alicia Virviescas Corredor.
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
VINCULADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
RADICADO: 150013333003 **2014 0012**400
Tema: Prima legal o de servicios.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los demandantes mencionados, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fls. 16-17), que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Auto No. 21 de 28 de diciembre de 2012 y en el Oficio 1.2.5-38-2013PQR23071 de 15 de noviembre de 2013, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de abril de 2003 a la fecha; que se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que perciben los demandantes, teniendo en cuenta la prima reclamada en las respectivas liquidaciones; que las sumas adeudadas sean indexadas y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superbancaria mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice

el pago efectivo; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos**, indicó que los demandantes laboran como docentes vinculados al servicio público de educación en el Departamento de Boyacá; que solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2003 a la fecha, solicitud que fue resuelta de forma negativa, por medio de los actos administrativos enjuiciados.; y finalmente, que agotó el requisito de procedibilidad, convocando a la demandada a audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 de la Ley 715 de 2001, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: artículo 3 e inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad demandada desconoció que los demandantes cumplían los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto al negarles el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios y someterlos a adelantar acciones judiciales atenta contra su dignidad, justicia, igualdad, seguridad social, entre otros derechos.

Refirió que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima legal a favor de los docentes, consistente en 15 días de salario por cada año de prestación de servicio o proporcional al tiempo trabajado, por lo tanto existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocer y pagar dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1º de enero de 2003, fecha desde la cual fue certificado como ente territorial para la administración de la educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, alegó que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y busca el detrimento de los demandantes.

Además, manifestó que los actos fueron expedidos con desviación de poder al negar la prima legal o de servicios a que tienen derecho las demandantes por laborar como docentes, perdiendo de vista los fines generales del Estado, y dando una aplicación arbitraria y acomodada a la norma, y vulnerando de esta manera los derechos laborales de los accionantes (fls. 17 a 20).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 192-198).

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida en los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición, al excluirlos en forma expresa de su ámbito de aplicación, a través, del literal b del artículo 104 del citado decreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales se encuentran consagradas en normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, y las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones.

Afirmó que la parte actora no puede pretender ser partícipe de dos regímenes, el especial de los docentes y el general de los funcionarios públicos del orden nacional, pues a ellos les es aplicable única y exclusivamente el régimen especial consagrado en los estatutos docentes, excluyéndolos para el efecto de la aplicación del Decreto 1042 de 1978 en referencia.

Señaló que al pretender los demandantes la extensión a su favor, de la prima de servicios creada para los empleados públicos del orden nacional por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, se desconoce abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el propio decreto, sumado al hecho que se ignora la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de la carrera administrativa.

Respecto del cargo de violación por falsa motivación propuesto por la parte demandante, invocó los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como fundamento legal, toda vez que sobre ellos comporta el régimen especial de docentes, y en consecuencia es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales de los educadores, es por ello, que resulta imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por la parte actora, pues no existe disposición normativa que permita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal de servicios.

Como medios exceptivos propuso los denominados *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de integración del Litis Consorte Necesario"; "Inexistencia de*

fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"; "Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"; y "Prescripción".

2. La **Nación-Ministerio de Educación Nacional** entidad vinculada al presente proceso de forma oficiosa, en su escrito de contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, al no existir fundamento de hecho ni de derecho que las sustente, ni que comprometa la responsabilidad de la entidad. Sumado al hecho que la entidad nominadora, ya no es la Nación, pues en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, tal responsabilidad recae en los departamentos y municipios y por ende son a estos entes territoriales a los que les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio.

Como excepciones propuso las que denominó: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", Falta de causa para demandar", "Inepta demanda", "prescripción"* y *"Genérica e innominada* (fls. 290 a 295).

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 7 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectúo la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 306 a 310).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 26 de abril de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, incorporando las documentales aportadas, no obstante fue suspendida, en la medida que no fueron allegadas todas las pruebas solicitadas (fls. 401-402). El 2 de junio del año en curso, se reanudó la correspondiente audiencia, en la cual al no aportarse oportunamente la prueba documental decretada a favor de los accionantes, se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fls. 404-405).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

2. La **parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** (fls. 407-408), reiteró algunos argumentos de la contestación de la demanda, y además solicitó tener en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, el 14 de abril de 2016, en el proceso con radicado interno No. 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez y demandados La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, para

concluir que los demandantes tendrían derecho al reconocimiento de la prima alegada, si lograsen acreditar que *"el Departamento de Boyacá, a través de ordenanza vigente a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, y en todo caso, expedida de acuerdo al respectivo marco de competencias constitucional y legal, hubiese creado dicho factor de salario en favor de su planta docente."*

3. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional** no presentó alegatos de conclusión.

4. El representante del **Ministerio Público** emitió el correspondiente concepto, obrante a folios 409 a 412, haciendo un breve resumen de la demanda, y de la contestación del libelo introductorio presentada por la entidad demandada, citando el marco normativo y jurisprudencial de la prima de servicios reclamada por los demandantes, para concluir que dado que el Decreto 1042 de 1978, excluyó de su aplicación a los docentes, y por ende el artículo 42 ibídem que contempla la prima en mención no puede ser tenido en cuenta, razón por la cual solicitó se nieguen las pretensiones del *sub lite.*

VII. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2.- Decisión de excepciones. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) *"Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*; *"Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"*; y la de *"Prescripción"*.

Por su parte la entidad vinculada formuló como excepciones de mérito: Falta de causa para demandar, prescripción y la genérica e innominada.

De lo anterior, hay que decir, que frente a la excepción de prescripción, el Despacho se pronunciará más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica e innominada, el Despacho no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

Finalmente, sobre las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas.

3. Marco jurídico.

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,*

establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.", así:

> "***artículo 42°. De otros factores de salario***; *Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*
>
> *Son factores de salario;*
>
> a. *los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
> b. *los gastos de representación.*
> c. *La prima técnica.*
> d. *el auxilio de transporte*
> e. *el auxilio de alimentación.*
> ***f. la prima de servicio.***
> g. *la bonificación por servicios prestados.*
> h. *los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión,* (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que establece un régimen prestacional, pero no contempla que la prima de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

> "*(...) tanto la* ***prima de servicios****, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente* ***estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial[1] en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios***[2] (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, de los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social.** En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.

---

[1] Articulo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

[2] Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante **la ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente.

La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *"los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley"*; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 *"por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

> *"**Artículo 6:** Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*
>
> *(...) **El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª. De 1992 (...).*** (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 175, precisó:

> *"**Artículo 175".** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal*

(...)

Parágrafo. *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen".*

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes,** de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

> *"**Articulo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales.*
>
> *(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, **será decretado por el Gobierno Nacional**, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...)".*

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente**, al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado que los demandantes, están o se encontraron vinculados como docentes al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

Que los actores mediante apoderado elevaron derecho de petición solicitando ***"el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios",*** **de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994,** solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto **No. 21 de 28 de diciembre de 2012** (fls. 24 a 142), decisión confirmada el 15 de noviembre de 2013 (fls. 187 a 189).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes,** ya que no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

"(...)

La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

(...)

Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios. ***En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***

(...,)".

En consecuencia, dado que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de las excepciones de prescripción propuesta por las entidades demandadas, y la de falta de causa para demandar formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y declarará probada la excepción de *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

5. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[3] que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".* Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[3] *De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.*

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA
DEMANDADO: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia U.P.T.C
RADICADO: 150013333003**20140018**00
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.273 a 279), contra el fallo de primera instancia del 26 de 2016, (fls 261-270).

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37 de hoy *30 de junio 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandantes: Cesar Martínez Rojas, Nahir Joelma Castelblanco Botía, Eudelia Mabel Rojas, Sandra Milena Arévalo Mancipe, Deicy Patricia Avila Bautista, Mary Addison Romero Pinto, Rosa Emma Parra Acosta, Widy Patricia Fonseca Villamil, Cesar Eduardo Padilla Rocha Nory Evelia Medina Alba, Carlos Rafael Díaz Díaz, Jorge Hercid Pérez Florez, Adrian Rolando Barajas Barreto, Lina Rocío Jiménez Camargo y Nancy Liliana Maldonado Gamba.
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
Vinculada: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
Radicado: 150013333003 **2014002090**
Tema: Prima legal o de servicios.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los demandantes mencionados, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, donde fue vinculada en calidad de Litis consorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 16), que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 1.2.1.38-2013PQR27307 de 17 de julio de 2014, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de abril de 2002 a la fecha; que se reajuste y pague todas las prestaciones sociales y salariales que perciben los demandantes, teniendo en cuenta la prima reclamada en las respectivas liquidaciones; que las sumas adeudadas sean indexadas y que sobre ellas se reconozcan intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superbancaria mes a mes, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago efectivo; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

Como **hechos**, indicó que los demandantes laboran como docentes vinculados al servicio público de educación en el Departamento de Boyacá; que solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios, desde el 1 de enero de 2002 a la fecha, solicitud que fue resuelta de forma negativa, por medio de los actos administrativos enjuiciados.; y finalmente, que agotó el requisito de procedibilidad, convocando a la demandada a audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia; el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 38 de la Ley 715 de 2001, artículo 81 de la Ley 812 de 2003, y el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010: artículo 3 e inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la entidad demandada desconoció que los demandantes cumplían los requisitos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto al negarles el reconocimiento y pago de la prima legal o de servicios y someterlos a adelantar acciones judiciales atenta contra su dignidad, justicia, igualdad, seguridad social, entre otros derechos.

Refirió que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima legal a favor de los docentes, consistente en 15 días de salario por cada año de prestación de servicio o proporcional al tiempo trabajado, por lo tanto existe en cabeza del Departamento de Boyacá la obligación de reconocer y pagar dicha prestación al personal docente y directivo docente desde el 1º de enero de 2003, fecha desde la cual fue certificado como ente territorial para la administración de la educación pública, por efectos de la descentralización administrativa, para la administración de los recursos del sector educación, conforme a la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001.

Finalmente, alegó que los actos demandados adolecen de falsa motivación, pues el sustento legal dado a la decisión no es acorde con la realidad y busca el detrimento de los demandantes.

Además, manifestó que los actos fueron expedidos con desviación de poder al negar la prima legal o de servicios a que tienen derecho las demandantes por laborar como docentes, perdiendo de vista los fines generales del Estado, y dando una aplicación arbitraria y acomodada a la norma, y vulnerando de esta manera los derechos laborales de los accionantes (fls. 17 a 20).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 77-82A).

Por intermedio de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por considerar que no es procedente acceder al reconocimiento de la prima de servicios establecida en los artículos 42 literal f y 58 del Decreto 1042 de 1978, por cuanto esta prebenda no hace parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios, hecho que reconoce esa disposición, al excluirlos en forma expresa de su ámbito de aplicación, a través, del literal b del artículo 104 del citado decreto.

Lo anterior teniendo en cuenta que las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales se encuentran consagradas en normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002,

y las leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican la escala de asignaciones.

Afirmó que la parte actora no puede pretender ser partícipe de dos regímenes, el especial de los docentes y el general de los funcionarios públicos del orden nacional, pues a ellos les es aplicable única y exclusivamente el régimen especial consagrado en los estatutos docentes, excluyéndolos para el efecto de la aplicación del Decreto 1042 de 1978 en referencia.

Señaló que al pretender los demandantes la extensión a su favor, de la prima de servicios creada para los empleados públicos del orden nacional por los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, se desconoce abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por el propio decreto, sumado al hecho que se ignora la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de la carrera administrativa.

Respecto del cargo de violación por falsa motivación propuesto por la parte demandante, invocó los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, como fundamento legal, toda vez que sobre ellos comporta el régimen especial de docentes, y en consecuencia es sobre estas disposiciones que se deben referir las situaciones especiales de los educadores, es por ello, que resulta imposible fundamentar y dar respuesta conforme a lo pretendido por la parte actora, pues no existe disposición normativa que permita el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal de servicios.

Como medios exceptivos propuso los denominados *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de integración del Litis Consorte Necesario"; "Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"; "Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013"; y "Prescripción".*

2. La **Nación-Ministerio de Educación Nacional** entidad vinculada al presente proceso de forma oficiosa, en su escrito de contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, al no existir fundamento de hecho ni de derecho que las sustente, ni que comprometa la responsabilidad de la entidad. Sumado al hecho que la entidad nominadora, ya no es la Nación, pues en virtud del proceso de descentralización de la educación establecido por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, tal responsabilidad recae en los departamentos y municipios y por ende son a estos entes territoriales a los que les corresponde decidir de fondo sobre el asunto en litigio.

Como excepciones propuso las que denominó: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva", Falta de causa para demandar", "Inepta demanda", "prescripción"* y *"Genérica e innominada* (fls. 114-118A).

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 21 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectúo la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 134-138).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 17 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual, al no aportarse oportunamente la prueba documental decretada a favor de los accionantes, se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fls. 159-160).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. Parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

2. La **parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación** (fls. 164-165), no serán tenidos en cuenta los alegatos de conclusión, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea, dado que el término venció el 1 de junio del año en curso, y los radicó el 3 de junio, tal como se observa a folios 164 y 165.

3. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional** (fls. 162-163), indicó que la entidad vinculada no debe ser declarada responsable, en la medida que no se acreditó su participación en el desconocimiento de los derechos reclamados por los demandantes; igualmente, manifestó que no se probó ninguna actuación irregular por parte de ésta, y que al no ser la entidad empleadora de los actores, se debe desvincular del proceso.

Finalmente, refirió que si bien el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 creó la prima de servicios, no lo hace como prestación para los docentes, por lo que pidió negar las pretensiones de la demanda.

4. El representante del **Ministerio Público** no emitió el correspondiente concepto.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. Se trata de determinar si a los demandantes les asiste o no derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la prima de servicios en mención.

2.- Decisión de excepciones. En la contestación de la demandada, el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación propuso como excepciones de mérito las que denominó: i) *"Inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*; *"Entrada en vigencia del Decreto 1545 del 19 de julio de 2013";* y la de *"Prescripción".*

Por su parte la entidad vinculada formuló como excepciones de mérito: Falta de causa para demandar, prescripción y la genérica e innominada.

De lo anterior, hay que decir, que frente a la excepción de prescripción, el Despacho se pronunciará más adelante, en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado. En relación con la genérica e innominada, el Despacho no encuentra configuradas excepciones previas que deba declarar de oficio.

Finalmente, sobre las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas.

3. Marco jurídico.

La prima de servicios reclamada, se encuentra regulada en el **artículo 42 del Decreto 1042 de 1978**, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones."*, así:

> *"**artículo 42°. De otros factores de salario**; Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*
>
> *Son factores de salario;*
>
> a. *los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.*
> b. *los gastos de representación.*
> c. *La prima técnica.*
> d. *el auxilio de transporte*
> e. *el auxilio de alimentación.*
> ***f. la prima de servicio.***
> g. *la bonificación por servicios prestados.*
> h. *los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión,* (Resaltado por el Despacho).

Así mismo, fue contemplada en los artículos 17, 33, 45 y 46 del Decreto ley 1045 de 1978, decreto que establece un régimen prestacional, pero no contempla que la prima de servicios sea una prestación social, **sino un factor salarial** que debe ser tenido en cuenta para liquidar las prestaciones sociales allí previstas.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, en Sentencia proferida el 31 de enero de 2013, señaló:

> *"(...) tanto la **prima de servicios**, como la de antigüedad, son considerados por el legislador y la doctrina como incrementos a los que se hace merecedor el empleado por su permanencia en el servicio. Normativamente **estos rubros están consagrados en el artículo 42 y 49 del decreto 1042 de 1978, como factor salarial, por lo cual no es equivocado concluir que su naturaleza es salarial**[1] **en el entendido de que forma parte integral del salario, que a su vez constituye la retribución al trabajador por su servicios**[2]* (Resaltado por el Despacho).

---

[1] Articulo 42 dec. 1042 de 1978; constituyen salario todas las sumas que habitualmente y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios.

[2] Sentencia del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda – subsección b, Consejo Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, proferida el 31 de enero de 2013.

Así las cosas, de los artículos transcritos, observa el Despacho que la **prima de servicios constituye salario y no prestación social.** En consecuencia, debe determinarse si el referido factor se encuentra establecido dentro del régimen salarial previsto para los docentes.

El Decreto 2277 de 1979, estableció para los mencionados servidores públicos, un régimen especial para regular sus condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro.

Mediante **la ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecieron categorías del personal docente.

La normatividad en mención, dispuso en el **artículo 15, inciso 2°, numeral 1°, en relación al régimen prestacional**, que *"los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley"*; por lo tanto, no puede predicarse que esta ley haya remitido al Decreto 1042 de 1978, en el cual se determinan normas que rigen el régimen salarial aplicable a los empleados del Orden Nacional, lo cual resulta lógico, pues la ley 91 que es eminentemente prestacional, remite a normas contenidas en leyes que regulan el mismo aspecto, como lo es el caso del Decreto 1045 de 1978 *"por el cual se fijan las reglas generales, para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*.

La ley 60 de 1993, en cuanto a la administración y organización de las plantas de personal docente, en su artículo 6 señaló, entre otros asuntos, lo siguiente:

> *"**Artículo 6:** Administración del personal, corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.*
>
> *(...) **El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4ª. De 1992 (...).*** (Resaltado por el Despacho).

Esta ley, además de fijar competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales, fue más allá y descentralizó en los departamentos el servicio de educación (artículo 3 numeral 5). Precisando que el régimen de remuneración y escalas salariales de los docentes estatales será el establecido en el Decreto-Ley 2277 de 1979, y sus reajustes salariales serán los definidos de conformidad con la ley 4ª de 1992. En cuanto al régimen prestacional, destacó que corresponde al reconocido en la ley 91 de 1989.

Por su parte, la ley 115 de 1994, en el parágrafo del artículo 175, precisó:

> *"**Artículo 175".** Pago de salarios y prestaciones de la educación estatal*
> *(...)*

Parágrafo. *El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el decreto- ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que lo modifiquen y adicionen".*

Así las cosas, resulta evidente que el régimen salarial aplicable a los docentes estatales es el contenido en el Decreto 2277 de 1979, y en la Ley 4ª de 1992, y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

En ese orden, corresponde señalar que la mencionada ley 4ª fue expedida por el Congreso de la República en desarrollo del literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, estableciendo normas que determinan los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de los miembros de la Fuerza Pública; asimismo, para los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, esta ley preciso que el Gobierno, dentro de los diez días del mes de enero de cada año, debe modificar el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones (artículo 4).

Ahora bien, en desarrollo de esta ley, y con posterioridad a la expedición de la ley 60 de 1993, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 52 de 10 de enero de 1994, por medio del cual modificó la remuneración del personal del escalafón nacional docente, y estableció otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial. El cual, al ser analizado, no contempla derecho alguno a favor de estos empleados públicos de percibir la prima de servicios, como factor salarial, o como remuneración directa por los servicios como docentes que prestan al Estado. A igual conclusión se llegó al examinar los decretos que fueron expedidos posteriormente por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, es viable inferir que la **prima de servicios no está incluida como factor dentro del régimen salarial de los docentes,** de conformidad con las normas analizadas.

De otra parte vale aclarar que estudiadas la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* y la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, se advierte que nada cambió al respecto, pues aquella preciso en su artículo 38 que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, solo podrá reconocérseles el régimen salarial establecido por la ley o de acuerdo con está, es decir la Ley 4ª de 1992.

La ley 812 de 2003, en su artículo 81 dispuso:

*"**Articulo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales.*

*(...) El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, **será decretado por el Gobierno Nacional**, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo. (...)".*

Fuerza concluir, que el régimen salarial docente, de conformidad con las normas contenidas en la ley 4ª de 1992, es el consagrado en los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, argumento que se encuentra respaldado por las disposiciones establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003 citadas. Por consiguiente, **al no estar contemplada la prima de servicios como factor salarial, dentro del régimen establecido para el efecto por el Presidente de la República, no puede afirmarse que a los docentes estatales les asiste el derecho a percibir este factor de salario.**

4. Caso concreto.

Se encuentra acreditado que los demandantes, están o se encontraron vinculados como docentes al Departamento de Boyacá –Secretaria de Educación, tal como se advierte en los actos demandados, obrantes en el expediente.

Que los actores mediante apoderado elevaron derecho de petición solicitando ***"el reconocimiento, liquidación y pago de la prima legal o de servicios",*** **de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994,** solicitud que fue resuelta de forma negativa, mediante el auto No. 1.2.1.38-2013PQR27307 de 17 de julio de 2014 (fls. 24-29 y 30-46).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas aplicables al caso, infiere el Despacho, que **no hay lugar al reconocimiento de la prima de servicios a favor de los demandantes,** ya que no está contemplada dentro del régimen salarial aplicable a los docentes, dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los decretos expedidos anualmente para el efecto, en desarrollo de los mandatos contenidos en la ley 4ª de 1992.

Aunado a lo anterior, frente al tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 14 de abril de 2016, zanjó la discusión respecto del reconocimiento y pago de la prima de servicios en mención, a favor de los docentes oficiales, señalando, entre otros asuntos:

> *"(...)*
>
> *La Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.*
>
> *(...)*
>
> *Por orden de la Ley 91 de 1989, artículo 15, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a ellos nos les es aplicable el artículo 42 ibídem que contempla la prima de servicios.* ***En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.***
>
> *(...,)".*

En consecuencia, dado que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de la referida prima de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y como ya lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada, dicha Ley 91 de 1989, particularmente su artículo 15, parágrafo 2, no crea ni reconoce a favor de los docentes oficiales la prima de servicios, contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978, como si lo hace para los empleados públicos del orden nacional, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, por lo que resulta innecesario el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa material por pasiva y de prescripción, propuestas por las entidades demandadas, y la de falta de causa para demandar formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y declarará probada la excepción de *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación.

5. Costas procesales.

Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho. De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[3] que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *"Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al **doce por ciento (12%)** de las pretensiones de la demanda, a favor de la entidad enjuiciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"inexistencia de fundamentos legales para el reconocimiento de la prima de servicios para los docentes"*, propuesta por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

[3] *De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.*

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívense los expedientes, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	GUSTAVO RODRÍGUEZ LEE.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Radicado:	150013333003 **2014 00211** 00
Tema:	Reliquidación pensional.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ LEE, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 3), que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 011672 de 8 de abril de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación pensional del demandante, y No. RDP 015414 de 16 de mayo de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la primera, en el sentido de confirmarla.

Como restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se pague la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de $992.040, a partir del 01 de julio de 2008, fecha del retiro efectivo del servicio; ii) que se efectúen los reajuste pensionales previstos en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988; iii) que se pague la pensión de jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al retiro del servicio, es decir, teniendo en cuenta los siguientes factores: Bonificación de segundo semestre (prima de navidad), Prima de servicios, Prima de vacaciones y Bonificación por recreación; iv) que se cumpla la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA; y, v) que se condene en costas a la demandada.

Como **hechos**, indicó que: i) el demandante laboró por más de 20 años al servicio del ICBF Regional Boyacá; ii) que a la entrada de la Ley 100 de 1993, había cumplido más de 15 años de servicios; iii) que la Caja Nacional de Previsión le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución UGM 003663 de 6 de febrero de 2008, reliquidada mediante Resolución UGM 006417 de 5 de septiembre de 2011, en cuantía de $924.356, efectiva a partir de 1º de julio de 2008; iv) que el 17 de marzo de 2014, radicó ante la UGPP solicitud de reliquidación, con lo cual interrumpió la prescripción de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969; v) que con la expedición de los actos acusados la UGPP negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, por la inclusión de nuevos factores salariales y por la indexación; vi) que la cuantía de la pensión reconocida a partir del 1º de julio de 2008, no fue indexada, perdiendo poder adquisitivo al día de hoy; y vii) que en la Resolución UGM 006417 de 5 de septiembre de 2011, la demandada le reliquidó la pensión de jubilación pero no tuvo en cuenta los siguientes factores salariales: prima de navidad, prima de servicios, bonificación por recreación y prima de vacaciones.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: artículos 2, 6, 25, 58 de la Constitución Política de Colombia; artículo 10 de la Ley 57 de 1887; artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Leyes 33 y 62 de 1985; artículo 4º de la Ley 4ª de 1966; Ley 5ª de 1969; Ley 71 de 1988; Decretos 3135 de 1968 y 1743 de 1966.

Dentro del **concepto de la violación**, señaló la **violación constitucional como causa de nulidad**, ya que el artículo 58 superior se halla transgredido, pues a pesar de que el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación vitalicia y que cumplió con todos los requisitos legales para ser beneficiario de la misma, la entidad demandada no le ha reconocido todos los derechos que adquirió mediando el justo título.

Además de lo anterior, citó en extenso la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, radicado No. 2006-07509, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, respecto de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación, concluyendo que la pensión de jubilación debe liquidarse con todo lo devengado al trabajador.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UGPP (fls. 117 a 129)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues la entidad demandada profirió los actos acusados siguiendo los lineamientos normativos aplicables y vigentes para el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión.

Frente a la pérdida de valor adquisitivo de la demanda, dijo que no hay lugar a ello, pues la entidad demandada cada año incrementa el valor de la mesada pensional conforme lo dispone la normativa correspondiente.

Respecto de incluir nuevos factores salariales, enfatizó que: la prima de vacaciones, la bonificación de primer semestre (bonificación por servicios), la bonificación de segundo semestre (prima de navidad) y la bonificación por recreación, corresponden a factores salariales no enlistados en el Decreto 1158 de 1994; por lo cual, no hay lugar a tenerlos en cuenta en la liquidación o reliquidación de la pensión del demandante; además, manifestó que sobre los mismos no se realizaron aportes por parte del empleador, ni descuentos por parte del empleado, ahora, demandante.

Del régimen aplicable, dijo que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, frente a la edad y el tiempo de cotización; sin embargo, expresó que para el caso de los factores de liquidación y de la cuantía de la pensión; hay que acudir a lo previsto en el la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, tal como lo indicó en los actos acusados.

Habló de los principios de solidaridad y sostenibilidad el sistema pensional, contemplados en el artículo 48 de la Constitución Política, para indicar que de ser prosperas las pretensiones de la demanda se desconocerían sus postulados, pues por una parte, sobre los nuevos factores que se pretenden incluir no se realizaron los respectivos aportes de empleado y empleador; y de otro lado, el reconocimiento de la prestación desbordando los postulados normativos propios de su reconocimiento afecta la sostenibilidad del sistema, la expectativa de nuevos usuarios por alcanzar el derecho pensional y la seguridad jurídica frente al particular.

Finalmente, señaló la obligatoriedad de la Jurisprudencia Constitucional pues en varios pronunciamientos ha indicado la manera como se debe aplicar el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aspecto que la entidad demandada no puede desatender, por ser de observancia imperativa, situación explícita en la producción de los actos ahora acusados. Por lo anterior, la entidad demandada se apartó de la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha regulado la materia, y en consecuencia, solicitó se aplique al caso concreto lo dispuesto en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito o de fondo: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de excepciones de fondo; al respecto, hay que decir, que la dos primeras tienen sustento en las misma razones de defensa ya expuestas.

IV. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al momento de contestar la demanda, la UGPP llamó en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en calidad de empleador del demandante, debido a que ante una eventual condena por la inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales no se efectuaron descuentos, corresponde a éste último pagar las sumas resultantes.

El Despacho mediante auto de 15 de octubre de 2015 (fl. 186 a 187 y vuelto), negó el llamamiento en garantía propuesto, con sustento en que los actos administrativos acusados fueron proferidos únicamente por la entidad demandada y ante la posibilidad de acudir autónomamente a la acción de cobro prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, respecto del empleador.

V. AUDIENCIA INICIAL.

El 8 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, la resolución de excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación judicial y se realizó el decreto de pruebas (fl. 199 a 202).

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, el 17 de marzo de 2016 se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se cerró el periodo probatorio (fls. 220 a 221).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 229 a 230), se ratificó en los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitó, que en cualquier circunstancia, se aplique el principio de favorabilidad en materia laboral al momento de reliquidar la pensión del demandante, es decir, que en caso de resultar un valor menor al ya reconocido, bajo ningún parámetro se desmejoren las condiciones iniciales.

La **parte demandada** (fls. 223 a 228), afirmó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, de manera particular, insistió en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia de 8 de febrero de 2016 (fl. 201), se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada reliquide y pague la pensión de jubilación en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro efectivo del servicio en 2008; es decir, que aparte de los factores salariales ya reconocidos por la entidad demandada (asignación básica y bonificación por servicios), le sean reconocidos los siguientes: prima de vacaciones, prima de

servicios, prima de navidad y bonificación por recreación, así como la indexación de la primera mesada pensional.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: *i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de excepciones de fondo.*

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i y ii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas; respecto de la excepción prevista en el numeral iii, en el momento en que se determine la prosperidad de alguna de las pretensiones se decidirá; y finalmente, no hay ninguna excepción oficiosa de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en el artículo 53 ibídem. En el plano internacional, en el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".* Igualmente en el numeral 1° del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, acorde con el nuevo sistema de seguridad social integral, contenido en la Ley 100 de 1993, se le amparó a la población trabajadora una serie de contingencias (vejez, invalidez y muerte, entre otras), a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, incluyendo tanto a los afiliados como a sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a contrarrestar las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Pero este ordenamiento jurídico trajo consigo un régimen de transición establecido en el artículo 36, que preceptúa:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*** *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...).".* (Negrillas fuera del texto)

Este régimen de transición, debe entenderse como un beneficio de rango legal establecido a favor de las personas que bajo el cumplimiento de determinados requisitos (edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión), a la entrada en vigencia de la nueva ley, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior.

El régimen general de pensiones que gobernó en materia pensional con antelación a la Ley 100 de 1993 era el establecido en la Ley 33 de 1985, cuyo artículo 1° disponía:

> *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al* ***setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*** *(Negrillas fuera del texto).*

4.1.2. El régimen pensional aplicable al demandante.

Para decidir el caso, debe precisarse cuál es el régimen pensional aplicable al demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **10 de agosto de 1951** (fl. 78 vuelto); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 24 años de servicio en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (fl. 63). Siendo así las cosas, el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, por tal razón, está exceptuado de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985.

Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad[1] para el caso concreto, respecto de los factores a

[1] Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez

tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión y del periodo sobre el cual se hace la liquidación.

Así pues, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. El demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable. No obstante, que sobre el régimen pensional no había discusión entre las partes, era pertinente establecerlo para definir los factores salariales aplicables, aspecto objeto de controversia.

4.2. De lo acreditado en el proceso.

Mediante Resolución **No. UGM 006417 de 5 de septiembre de 2011** (fls. 19 a 20), la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., le reliquidó al demandante la pensión vitalicia mensual de vejez a partir del 1° de julio de 2008 (fecha efectiva del retiro del servicio), que le había sido reconocida mediante la Resolución No. 3663 de 6 de febrero de 2008 (fls. 16 a 18). En esta última oportunidad, se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 respecto de la edad y tiempo de servicios; frente a la cuantía determinó que correspondía al 75% del promedio de los últimos 10 años de servicios, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; finalmente, frente a los factores a tener en cuenta, aplicó el Decreto 1158 de 1994.

Posteriormente, mediante petición de **17 de marzo de 2014** (fl. 38 a 44), el demandante solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, la reliquidación de la pensión de jubilación, con la finalidad de que le fueran tenidos en cuenta todos los factores devengados en su último año de servicio, a parte de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados).

La entidad mediante la Resolución No. **RDP 011672** de 8 de abril de 2014 (fls. 21 a 27), negó la reliquidación de la pensión al demandante; por medio de la Resolución No. **RDP 015414** de 16 de mayo de 2014 (fls. 29 a 31), resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 011672 de 8 de abril de 2014 (fls. 21 a 27), en el sentido de confirmarla.

Como sustento de la negativa a reliquidar la pensión de jubilación del demandante expresada en los actos administrativos señalados; dijo la entidad demandada, que para el caso particular se le respetó el régimen de transición al demandante, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 2143 de 1995; sin embargo, advirtió que el régimen transición únicamente respetó la edad para adquirir el estatus, y que frente a los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar la

---

Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

pensión se acudió al artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, concluyendo que no se deben incluir más factores salariales que los determinados en ésta norma, tal como en efecto procedió.

Ahora bien, a folios 211 a 216, obra certificación de factores devengados **sobre los cuales se efectuaron descuentos para pensión**, suscrita por el Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF, correspondiente al período de julio de 1998 a junio de 2008; luego, a folio 37, están certificados por el mismo Coordinador Administrativo del ICBF los factores devengados sobre los cuales **no se efectuaron deducciones para pensión** del periodo 2006 a junio de 2008; finalmente, a folio 218, está la certificación suscrita por el Coordinador Administrativo del ICBF, en la que señaló que la Bonificación de primer semestre se asimila a la prima de servicios y la bonificación de segundo semestre corresponde a la prima de vacaciones de conformidad con los artículos 59 y 32 del Decreto 1045 de 1978.

Como se dijo en el marco normativo, la cuantía de la pensión de jubilación vitalicia del demandante corresponde al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo que para el caso corresponde al periodo de julio de 2007 a junio de 2008.

Para una mayor ilustración, se resume en la siguiente tabla los factores salariales devengados, los reconocidos y los solicitados en la demanda, a continuación:

FACTORES DEVENGADOS (Periodo julio de 2007 a junio de 2008) Certificado visible a folios 211 a 216. Certificado visible a folio 37.	**FACTORES RECONOCIDOS** Resolución No. UGM 006417 de 5 de septiembre de 2011.	**FACTORES NO RECONOCIDOS Y SOLICITADOS**
Asignación Básica	X	
Bonificación por servicios prestados	X	
Prima de vacaciones		X
Prima de servicios (Bonificación primer semestre)		X
Prima de Navidad (Bonificación Segundo Semestre)		X
Bonificación por Recreación		X

Así pues, los actos acusados no tuvieron en cuenta como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación del demandante: **la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad.**

4.3. Bonificación por recreación.

No es posible incluir la Bonificación por Recreación en la base de liquidación para la pensión de jubilación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en

desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma no constituye factor de salario para ningún efecto, además, por su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial[2].

4.4. De los demás factores salariales no reconocidos.

Al respecto hay que decir, que en principio la Ley 33 de 1985 no estableció los factores salariales a tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación para establecer la pensión de jubilación, esto fue suplido con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, en donde se estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985, así:

> *"(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*** *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

En otro análisis, si bien el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 no incluyó **la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones[3], señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión del demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen

---

[2] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia de 4 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[3] Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-**2007-00157**-01

salario, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, a las cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que al efecto dispuso:

> *"**Artículo 45º.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*
>
> *a) La asignación básica mensual;*
>
> *b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
>
> *c) Los dominicales y feriados;*
>
> *d) Las horas extras;*
>
> *e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
>
> *f) **La prima de navidad**;*
>
> *g) La bonificación por servicios prestados;*
>
> *h) **La prima de servicios**;*
>
> *i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
>
> *j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
>
> *k) **La prima de vacaciones**;*
>
> *l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
>
> *ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."* (Negrilla fuera de texto).

4.5. El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Como quiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, el Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

La sentencia SU-230 de 2015, en lo concerniente a la sentencia C-258 de 2013, señaló:

> *"Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento* ***(i)*** *en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y* ***(ii)*** *en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales,* ***ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca".***

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

> *"(...) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto,* ***en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas,*** *como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros.* ***En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.***
>
> *(...)"*

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir, que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de sustento para el control. **En**

otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución[4].

Esta tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2015 en Sentencia de Unificación, expediente No. 25000234200020130154101, actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, señaló que la Corporación ha sostenido de forma unánime por más de veinte años que: *"el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)". La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 de 2013 (...)".*

4.6. Conclusión.

En vista de ello, el Juzgado mantiene la tesis de aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, consistente en que las pensiones se deben reliquidar con todos los factores salariales, no sólo los que señala la Ley 62 de 1985, como quedó explicado.

Como quiera, que el Despacho declarará la nulidad de los actos demandados con sustento en lo ya explicado, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica, prima de y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a **la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, sobre los cuales deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**.

4.7. Indexación de la primera mesada pensional.

De otro lado, respecto de la indexación de la mesada pensional solicitada, se declarará que no hay lugar a ello, pues si bien, al demandante se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación vitalicia, en la Resolución No. 3663 de 6 de febrero de 2008 (fl. 16 a 18), a partir del 1° de enero de 2007, ésta se condicionó al retiro efectivo del servicio, el cual ocurrió el 1° de julio de 2008. Ahora bien, por medio

[4] Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

de la Resolución No. **UGM 006417 de 5 de septiembre de 2011**, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante por retiro efectivo del servicio a partir del 1º de julio de 2008, en consecuencia, no hay lugar a que se indexe la primera mesada pensional.

4.8. Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, el demandante solicitó la reliquidación de la prestación mediante escrito radicado en la entidad demandada el **17 de marzo de 2014** (fl. 38 a 44), por lo que esta petición interrumpió la prescripción del derecho. De esta forma, como la pensión de jubilación empezó a ser pagada a partir del 1 de julio de 2008 (fl. 19 vuelto), se concluye que operó el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de marzo de 2011**.

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Costas procesales.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperó parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales causadas antes del 17 de marzo de 2011, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. **RDP 011672** de 8 de abril de 2014 y **RDP 015414** de 16 de mayo de 2014, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante y se resolvió recurso de apelación respectivamente, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta los factores devengados en el **último año de servicios**, esto es, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), los correspondientes a **la prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, a partir del año anterior a la fecha de retiro del servicio, es decir, del **1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008.**

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordena el reconocimiento de la pensión. Además deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: LIQUIDAR la condena conforme a la parte motiva.

SEXTO: CUMPLIR la sentencia se en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: No se condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: María Gizeth Molina Molina y otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.
VINCULADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2014-00216**-00.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 PM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
Radicado: 150013333003 **2015 00044** 00
Tema: Reconocimiento pensión gracia.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 84), que se declare la nulidad del Auto No. 002425 de 11 de marzo de 2014 NOT 167002 (fl. 39 a 42), suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, por medio del cual se negó la pensión gracia a la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES.

Como restablecimiento del derecho, solicitó: i) declarar que la demandante en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague una pensión gracia, desde el momento en que el causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES, adquirió el estatus; ii) que los valores que arrojen la condena se actualicen de conformidad con el IPC; iii) que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA; y iv) a que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

Como **hechos**, indicó: i) que el causante José Guillermo Salazar Reyes, laboró como docente nacionalizado al servicio del Departamento de Boyacá aproximadamente 20 años, más tres años con la beneficencia de Cundinamarca; ii) que cumplidos los requisitos que señala la Ley 114 de 1913 para tener derecho a la pensión gracia, solicitó su reconocimiento; iii) 1. Mediante la Resolución No. 001986 de 14 de febrero de 1999, se le negó la pensión gracia, en la Resolución No. 004275 de noviembre de 1999, se resolvió recurso de reposición confirmando la anterior, 2. Luego, mediante Resolución No. 014720 de 05 de junio de 2001 se le negó nuevamente la pensión gracia y con la Resolución No. 0339 de 15 de enero de 2002, se le resolvió recurso de apelación confirmando la anterior; iv) posteriormente, ante el Tribunal de Boyacá se demandaron los actos administrativos antes señalados, obteniendo sentencia que negó las súplicas de la demanda, contra la cual interpuso recurso de apelación; v) en segunda instancia, el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido que el demandante no cumplió con el requisito de tiempo de servicios, pues tan solo acreditó 19 años, 11 meses y 20 días; vi) el 7 de mayo de 2010, nuevamente solicitó la pensión gracia, aportando un nuevo tiempo de servicios correspondiente a un periodo laborado en la Beneficencia de Cundinamarca entre el 4 de agosto de 1967 al 2 de octubre de 1970; vii) mediante Resolución No. UGM 043131 de 19 de abril de 2012, nuevamente le negó la pensión gracia, porque no se aportó el acta de posesión y/o el nombramiento efectuado por la Beneficencia de Cundinamarca; viii) El 16 de julio de 2012, solicitó el desarchivo de la solicitud de pensión para aportar los documentos que le fueron requeridos; ix) por medio de la Resolución No. RDP 000051 de 3 de enero de 2013, se le negó otra vez la pensión gracia, ahora post mortem, ya que en el tiempo de servicios correspondiente a la Secretaría de Educación de Boyacá se registró una anotación por abandono de cargo en su última asignación, y, además, porque no se le podía computar el tiempo de servicios laborado al servicios de la Beneficencia de Cundinamarca, debido a que no hubo claridad respecto del tipo de vinculación; x) mediante la Resolución No. RDP 011874 de 28 de febrero de 2013, resolvió recurso de apelación confirmando la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa para aquel entonces; xi) después, en escrito de 12 de julio de 2013, solicitó el desarchivo de la carpeta pensional del causante, teniendo en cuenta que había superado los aspectos que generaron la negativa de la entidad para conceder la pensión gracia, lo cual fue resuelto mediante Auto ADP 010776 de 23 de julio de 2013 de manera negativa.

xii) señaló respecto a la causal de mala conducta, que el 15 de abril de 2005, por edicto emitido por el Grupo de Escalafón de la Secretaría de Educación, se declaró la prescripción de la acción disciplinaria por el presunto abandono de cargo ocurrido el 16 de febrero de 2000; xiii) por lo anterior, envió nuevamente solicitud la cual fue resuelta mediante AUTO No. ADP 002425 de 14 de marzo de 2014 (acto acusado), acto en el que se hizo un recuento de todo el caso del demandante desde el 24 de febrero de 1999 y se negó por última vez la solicitud de pensión gracia a la demandante; xiv) se intentó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 119 judicial II para asuntos administrativa, la cual se declaró fallida.

Como **normas violadas,** reseñó las siguientes: artículos 2, 48 y 58 de la Constitución Política de Colombia; del artículo 2º, manifestó que la entidad demandada no cumple con los fines a su cargo, particularmente, no hace efectivo el derecho del que es titular la demandante; sobre el artículo 48, indicó que la seguridad social es un derecho de carácter público y obligatorio, en este caso, en cabeza de la demandante, y el cual, la entidad demandada se niega a reconocer trayendo como consecuencia la afectación a su vida en condiciones dignas; respecto del artículo 58, señaló que se vulneró debido a que se suprimió el derecho adquirido de la demandante, al goce de la pensión gracia, derecho consolidado para ella y desconocido por la entidad demandada.

Dentro del **concepto de la violación**, señaló la **violación de la ley**, concretamente a lo dispuesto en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, las cuales regulan la prestación social conocida como pensión gracia.

Explicó a partir del literal i del artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, lo referente al concepto de buena conducta, para concluir que el causante de la pensión gracia José Guillermo Salazar Reyes, no incurrió en una causal de mala conducta, tal como lo ha indicado la entidad demandada al negar la pensión gracia, pues la investigación que se le llevó a cabo no culminó en sanción disciplinaria; por el contrario, terminó con el archivo definitivo del mismo.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UGPP (fls. 113 a 120)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues la entidad demandada profirió los actos acusados siguiendo los lineamientos normativos aplicables y vigentes para el reconocimiento, pago y reliquidación de la pensión.

De los hechos destacó que el causante José Guillermo Salazar Reyes, no cumplió con uno de los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, concretamente, no acreditó vinculación docente anterior al 31 de diciembre de 1980, en consecuencia, la negativa de la entidad a la reconocer la prestación, cuenta el debido sustento fáctico.

Como fundamentos de derecho expuso la normativa que regula la prestación conocida como pensión gracia, los requisitos para acceder a ella y, enfatizó, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia solo se puede reconocer a los docentes que cumpliendo los requisitos legales, hubieren estado vinculados al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, aspecto que no logró acreditar el causante José Guillermo Salazar Reyes.

En otros argumentos, señaló que los tiempos de servicios allegados por la parte demandante no precisan el origen de los recursos o la fuente de financiación con la cual se le pagaron los salarios al causante José Guillermo Salazar Reyes; esto, para descartar que el causante fuere acreedor de otra pensión o recompensa similar de carácter nacional.

Indicó, que sobre el causante José Guillermo Salazar Reyes, se registró una causal de mala conducta consistente en el abandono de cargo de la plaza docente que ostentó en la concentración urbana del municipio de Otanche, tal como se hizo explicitó por parte del Gobernador de Boyacá mediante el Decreto 0550 de 2000, razón demás para indicar que al causante no se le podía reconocer la pensión gracia, pues uno de sus requisitos precisa la ausencia de registro negativos a nivel disciplinario.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito o de fondo: i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de

excepciones de fondo; al respecto, hay que decir, que la dos primeras tienen sustento en las misma razones de defensa ya expuestas.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 22 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), en desarrollo de la misma se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, la resolución de excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación judicial y se realizó el decreto de pruebas (fl. 190 a 193).

VI. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, el 4 de abril de 2016 se recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial y se cerró el periodo probatorio (fls. 225 a 226).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 231 a 235), Indicó que el causante José Guillermo Salazar Reyes cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, como lo demuestran las pruebas obrantes en el proceso, pues: acreditó los 20 años de servicios, la edad, vinculación antes del 31 de diciembre de 1980 y ausencia de antecedentes disciplinarios.

La **parte demandada** (fls. 228 a 230), Recalcó que al causante José Guillermo Salazar Reyes, le fue negada en debida forma la pensión gracia, de acuerdo con los siguientes aspectos: i) no acreditó la vinculación como docente oficial antes del 31 de diciembre de 1981, ii) no cumplió con el tiempo de servicio de 20 años como docente oficial, iii) no demostró que no estuviera percibiendo otra asignación, pensión o similar de carácter nacional, y iv) incurrió en una causal de mala conducta por el abandono de cargo que registra en el tiempo de servicios laborado con la Secretaría de Educación de Boyacá.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES.

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- Problema jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia de 22 de febrero de 2016 (fl. 192), se contrae a determinar si la señora MARIA ANDREA GARCÍA MONROY, en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia, al acreditar los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.

3.- Decisión de excepciones. Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: *i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, ii) inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, iii) prescripción de mesadas y iv) solicitud oficiosa de excepciones de fondo.*

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i y ii constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedaran resueltas; respecto de la excepción prevista en el numeral iii, en el momento en que se determine la prosperidad de alguna de las pretensiones se decidirá; y finalmente, no hay ninguna excepción oficiosa de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- Normatividad aplicable.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1º de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hubieran servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

4.1.2. Luego, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública y autorizó a los docentes, según su artículo 6, a completar el

tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

4.1.3. Posteriormente, la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

4.1.4. Por último, la Ley 91 de 1989 en su artículo 15, numeral 2°, literal a) limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

> *"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)".*

4.1.5. La disposición trascrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado[1], pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 trascrito, puntualizó:

> *"(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)".*

Además, en la sentencia anterior, se explicaron las razones por las cuales la pensión gracia se conservaría para los docentes inmersos en los procesos de nacionalización de la educación.

5. El caso concreto.

---

[1]Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia n° S-699 de 26 de agosto de l997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actor: Wilberto Therán Mogollón.

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se verificará si el causante José Guillermo Salazar Reyes cumplió con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] para ser beneficiario de la pensión gracia.

5.1. La edad.

El causante José Guillermo Salazar Reyes, nació el 19 de marzo de 1941 (fl. 3 del expediente administrativo, en CD visible a folio 112), es decir, que para 19 de marzo de 1991, cumplió con el requisito de edad para ser beneficiario a la pensión gracia.

5.2. La vinculación como docente territorial antes del 1° de enero de 1981.

En el certificado de tiempo de servicios obrante a folios 12 a 13, expedido por la Gobernación de Boyacá – Secretaría de Educación, indica que mediante decreto No. 214 de 13 de abril de 1961 el señor José Guillermo Salazar Reyes fue nombrado como docente en la escuela la Sabiduría del municipio de Monterrey Casanare; además, certificó que el causante prestó sus servicios como docente en el nivel de primaria, con vinculación en propiedad como **nacionalizado**; lo anterior, implica deducir, que su vinculación inicial fue con una entidad territorial, de lo contrario, no hubiera pasado por un proceso de nacionalización, pues precisamente el primer proceso de nacionalización de la educación se dio a partir de las disposiciones de la Ley 43 de 1975; en consecuencia, el requisito de vinculación territorial se encuentra acreditado.

Ahora bien, frente a la vinculación a la docencia oficial antes del 31 de diciembre de 1980, se constató para esa fecha el señor José Guillermo Salazar Reyes no tenía vínculo vigente con el servicio público educativo. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 22 de enero de 2015, Radicación No. 25000-23-42-000-2012-02017-01, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, ilustró la situación particular, de la siguiente manera:

> *"(...) la expresión "*docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*"[3],..., **no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado**, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede*

[2] Ibídem.
[3] Prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal." (Resalto fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir, que es válida la vinculación al servicio de la docencia oficial antes de la fecha indicada en la Ley 91 de 1989. Además, el Consejo de Estado ha indicado que para gozar del beneficio de la pensión gracia, es posible acumular tiempo de servicios como docente territorial o nacionalizado aún después del 31 de diciembre de 1980, tal como acreditó dentro del expediente la parte actora; por consiguiente, este requisito también se halla satisfecho.

5.3. El tiempo de servicio.

Acreditó tiempo de servicios como docente nacionalizado con el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 12 a 13) por un lapso de 19 años, 11 meses y 20 días.

De otra parte, aportó a folios 9 a 11, certificación de periodos de vinculación laboral donde consta que laboró en el sector público con el Departamento de Cundinamarca – Beneficencia de Cundinamarca, como **profesor interno**, entre el 4 de agosto de 1967 al 2 de octubre de 1970, es decir, acreditó 3 años, 11 meses y 28 días.

La anterior certificación, también se encuentra en el expediente administrativo mediante el cual obtuvo la pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, visible a folios 164 y 165 del anexo 1.

Así las cosas, el causante José Guillermo Salazar Reyes se desempeñó como docente al servicio oficial de los Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, por espacio de 24 años, 11 meses y 18 días, superando los 20 años de servicio que como requisito impone el beneficio a la pensión gracia.

5.4. El requisito de buena conducta.

Uno de los argumentos por los cuales se dio la negativa de la entidad demandada en conceder la pensión gracia, radica en que en el certificado de tiempo de servicios de la Secretaría de Educación de Boyacá, obra una anotación de abandono de cargo en su última asignación laboral.

Precisamente, el Decreto 550 de 2000 (fl. 119 del anexo 1), registró que se declaraba vacante la plaza docente ocupada por el señor JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), ante el presunto abandono de cargo y en garantía de la prestación del servicio de educación; en su parte considerativa, anunció que la junta de escalafón "***adelanta la investigación de Ley pertinente***".

Ahora bien, en el recaudo probatorio se ofició al Departamento de Boyacá con la finalidad de aclarar éste punto, es así, que mediante Oficio No. 1.2.1.5.4.38-2016PQR9189 de 29 de febrero de 2016 (fl. 213), remitió certificación de la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá (fl. 214) y de la **Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Boyacá** (fl. 215), en donde se indicó que el señor JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) **no registra antecedente disciplinario alguno**.

Así las cosas, se acreditó dentro del expediente que la presunta causal de mala conducta que se registró en el tiempo de servicios al causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) no tiene como sustento un proceso disciplinario. Ahora que, por disposición legal (Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 200 de 1995 o Ley 734 de 2002) la única manera de registrar un antecedente de éste tipo es que previamente se hubiere llevado un proceso disciplinario que haya culminado en sanción; lo anterior, en garantía de los principios y derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso sancionatorio.

5.5. No contar con otra asignación o pensión de carácter nacional.

El causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), falleció el 5 de junio de 2003 tal como consta en el registro civil de defunción visible a folio 3, es decir, que de entrada se descarta la posibilidad de que se encuentre gozando de otra asignación del tesoro nacional por la prestación de sus servicios personales.

Ahora bien, en el anexo 1 obra el expediente administrativo mediante el cual le reconocieron una pensión de jubilación al causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), mediante Resolución No. 0650 de 26 de julio de 1999, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación de 22 de enero de 2015, siendo Consejero Ponente el Dr. Alfonso Vargas Rincón (E), radicación número: 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14), indicó que la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, en los siguientes términos:

> "*El Legislador se permitió que luego de la nacionalización de la educación, establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, "**aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación**", siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.*" (Resalto fuera de texto).

Lo anterior, dicho en referencia al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que autorizó la compatibilidad entre las pensiones. Así las cosas, y aunque el causante también fue beneficiario de la pensión ordinaria de jubilación, ahora sustituida a su cónyuge supérstite la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, por medio de la Resolución No. 0511 de 27 de abril de 2004 (fls. 60 a 62 del anexo 1), no obsta para que pueda acceder a la pensión gracia, por la compatibilidad entre las dos prestaciones.

Hasta aquí, el Despacho encuentra acreditados los requisitos previstos en la ley 114 de 1913 y demás concordantes, para que el señor JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) fuese beneficiario a la prestación conocida como pensión gracia a partir del momento en el que adquirió el estatus pensional.

Lo siguiente será estudiar, la sustitución pensional solicitada por la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, en su calidad de cónyuge supérstite.

5.6. De la sustitución pensional.

El causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia, tal como se dijo en precedencia, por tal razón la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, en su calidad de cónyuge supérstite, reclama la sustitución pensional de la prestación social.

Para el efecto, acreditó mediante el registro civil de defunción No. 04322169 que el causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) falleció el 5 de junio de 2003 (fl. 3); que se casó con el causante el 1 de enero de 1965, por medio del rito católico, según consta en el registro civil de matrimonio No. 1507290 790; a folios 78 y 79 del anexo 1 obran dos declaraciones extraprocesales, en las cuales los señores Luz Elena Herrera Cardona y Luis Alfredo Espitia, declararon que conocieron por más de 20 años al causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.) y a la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, y que para el momento en que falleció el causante, convivían juntos y ella dependía económicamente de él, ya que su profesión era la de ser ama de casa; y finalmente, obra la Resolución No. 0511 de 27 de abril de 2004 (fls. 60 a 62 del anexo 1), mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció sustitución pensional a la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, como cónyuge supérstite del causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.).

5.7. Cuantía y factores salariales para liquidar la pensión gracia.

La cuantía para liquidar la pensión gracia corresponde al 75% de todos los factores salariales que percibió como retribución por sus servicios docentes durante el último año de servicios, esto es, el periodo comprendido entre el 17 de enero de 1999 al 16 de febrero de 2000 (fls. 210 al 212), de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado[4], que para liquidar la pensión gracia acude a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 4° de 1966, que tiene el siguiente tenor literal:

> *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".*

Lo anterior, porque siendo la pensión gracia una pensión de carácter especial, no se halla bajo las previsiones de la Leyes 33 y 62 de 1985, que regularon el sistema general de pensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993[5].

---

[4] Entre otras en: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia de 31 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00333-01(0824-11). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 25 de marzo de 2010, Rad. 2006-01113(2060-07), C.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora.
[5] Ibídem.

Frente a los factores salariales a tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión gracia, obra en el expediente que el causante devengó durante su último año de servicios los siguientes: asignación básica, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de clima, prima de vacaciones y prima de navidad, tal como consta en el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, vista a folios 201 a 212.

5.8. Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el asunto propuesto, se radicó solicitud ante la entidad demandada el **4 de marzo de 2014**, según se extracta del acto acusado (fl. 40), por lo que esta petición interrumpió la prescripción de mesadas, es decir, que si bien el derecho a la pensión gracia se originó a partir del momento en que el causante adquirió el estatus pensional, operó el fenómeno de la prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al **4 de marzo de 2011**.

5.9. Indexación.

Las sumas reconocidas por medio de esta providencia, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió

hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

5.10. Costas procesales.

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperó parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales causadas antes del **4 de marzo de 2011**, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Auto No. 002425 de 11 de marzo de 2014 NOT 167002, proferido por el Director de Servicios Integrados de Atención, de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, por medio del cual se negó la pensión gracia a la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar pensión gracia a la señora MARÍA ANDREA GARCÍA MONROY, en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados en el **último año de**

servicios, correspondientes a la asignación básica, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de clima, prima de vacaciones y prima de navidad.

Lo anterior, desde que el causante JOSÉ GUILLERMO SALAZAR REYES (q.e.p.d.), adquirió el estatus de pensionado y observando la prescripción de mesadas declarada en el numeral primero.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: LIQUIDAR la condena conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: CUMPLIR la sentencia se en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: No se condena en costas en esta instancia.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30
de hoy **30 de junio de 2016** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Juan José Naranjo Castillo.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2015-00084**-00.
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con el Certificado de historia laboral de 6 de julio de 2015, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 45 a 47), se observa que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la Institución Educativa Técnica San José del **Municipio de Corrales**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Sogamoso (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por el cual *"se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"*, se dispuso que el Circuito Judicial de Sogamoso, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Corrales.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: MARÍA ROSALBA HUERTAS BUENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
Rad: 15001333300320150008 6-00
Asunto: Declara desistimiento tácito.

Examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Autos previos de fechas 19 de junio y 21 de agosto de 2015, para determinar posible caducidad y la competencia territorial de la referencia, se dispuso, entre otros, requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que allegara la respectiva información carga que le correspondía a la parte actora, no obstante, respecto de certificado relacionado con la última ciudad o municipio donde laboró la actora, además si se encuentra en servicio activo, y si devenga la prima técnica, el apoderado no dio trámite alguno, pues los oficios no fueron retirados

A pesar de haber sido requerido en dos oportunidades, mediante auto de 11 de febrero de 2016, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la demandante y/o su apoderado para que en el plazo de 15 días diera cumplimiento a la carga impuesta en el Auto de 21 de agosto de 2015, para que informara si "se encuentra en servicio activo, devenga la prima técnica y certificado de la última ciudad o municipio, donde la señora MARÍA ROSALBA HUERTAS BUENO presta o prestó sus servicios, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda".

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

> ***"Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)"

Como quiera que a la fecha el apoderado de la Señora María Rosalba Huertas Bueno no ha dado cumplimiento a la carga que le impuso el Juzgado en los Autos de 19 de junio y 21 de agosto de 2015, a pesar de varios requerimientos incluido los relativos al trámite del desistimiento tácito, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1º.-Téngase por desistida la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto presentó la señora, MARÍA ROSALBA HUERTAS BUENO, contra el Departamento de Boyacá.

2º.- En firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos, archívese el Expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 21, de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARÍA ESTHER HENAO BUSTAMANTE

DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá

RADICADO: 150013333003**201500139**

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 Am) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce al Doctor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, como apoderado de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 47 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

C.cerezo

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: MARÍA ROCIO DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: Municipio de Puerto Boyacá
RADICADO: 150013333003**201500149**
TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 Am) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce al Doctor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 39 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

C.cerezo

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial**. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARÍA VICTORIA CETRE ASPRILLA y Otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia, INPEC - EPAMSCASCO.
Rad: 15001333300320150016500

Mediante Auto de 19 de mayo de 2016 se fijó fecha y hora para realizar la Audiencia Inicial el 7 de julio del corriente año a las dos y treinta de la tarde; no obstante, revisado el expediente, observa el Despacho que no se encuentra completo el contradictorio por lo siguiente:

En Auto de 15 de octubre de 2015, se dispuso admitir la demanda de la referencia contra *"(...) la Nación –Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita Boyacá (...)"* (fls. 69 y 69 vuelto), es decir contra dos entidades diferentes. Allí mismo se fijaron los gastos para notificación; no obstante, su cálculo fue errado en la medida que se tasaron para dos demandados, sin tener en cuenta que también se debía notificar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por ser la parte pasiva entidades del orden nacional, gastos que oportunamente fueron consignados por la parte actora (fl. 71).

Lo anterior, conllevó que al momento de realizar la notificación de la demanda, la Secretaría del Juzgado, solo lo hizo respecto del INPEC y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 72 a 73 vuelto), por tanto, se dejó de notificar a la otra entidad demandada, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa, con lo cual no se ha conformado en debida forma el contradictorio.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Dejar sin efectos el Auto de 19 de mayo de 2016, en lo relacionado con la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial, en tanto, no se cumplen las condiciones

para su realización, igualmente, el conteo de los términos de traslado de la demanda, realizado por secretaría, debido a que no se ha surtido la última notificación, como lo prevé el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

2.- Fijar la suma de seis mil pesos ($ 6.000,oo), para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos en medio físico a la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia. Dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

3.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 3º del Auto de 15 de octubre de 2016, en relación con la notificación de la entidad demandada Nación Ministerio de Justicia, y el restablecimiento de los términos de traslado de la demanda, una vez se haya surtido la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 37, de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Samuel Romero Rincón
ACCIONADO: Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita-EPAMSCASCO y Cárcel del Buen Pastor -Bogotá
VINCULADO: Director EPAMSCASCO
RADICADO: 150013333003**2015-00174**-00
TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 23 de noviembre de 2015 (fl. 70), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: REINALDO RODRIGUEZ MORALES

DEMANDADA: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

RADICADO: 150013333003**20150018900**

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con la declaración juramentada presentada por el abogado de la parte demandante el día 2 de junio de 2016 (fl. 41), y certificación de la Coordinación del Grupo Administración de Personal (fl 42), se observa que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el **Municipio de Duitama Boyacá**, sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, por el cual " se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá" se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Duitama.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATHALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA RINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Edelmira Orjuela Gaitán
ACCIONADO: Nueva E.P.S.
VINCULADO: Municipio de Tunja
RADICADO: 150013333003**2015-00190**-00
TEMA: Obedecer y Cumplir

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 11 de marzo de 201 (fl. 98), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE.
Demandante: DANNY ALBERTO BARAJAS YÁNEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO.
Rad: 15001333300320150002O1-00
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencidos los términos para la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 180 del CPACA[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31, de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Gilma Pulido de Sánchez.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICADO: 150013333003**20160002**100

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del Cabo Segundo Álvaro Javier Sánchez Pulido, (QEPD).**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Jairo Euclides Porras León como apoderado de la demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: María Custodia Parra de Bernal.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
RADICADO: 150013333003**20160002500**

CUESTIÓN PREVIA

Mediante Providencia de 18 de junio de 2015, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado por carecer de competencia jurisdiccional y remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en tratándose de asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidor público y el estado, y su seguridad social (fls. 60-61), correspondiéndole el *sub lite* al Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, quien a su vez declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso, toda vez que el causante Segundo Bernal Bautista tuvo como último lugar de prestación de servicios el Municipio de San Eduardo en el Departamento de Boyacá (fl. 65).

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de: *"(…) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Y en numeral 4° ibídem precisó: *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, (…)".*

Asimismo, el artículo 156 de la normatividad en comento, dispone que la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho, de carácter laboral, se determinará por: *"el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados; que el objeto de la demanda busca dirimir un conflicto entre la demandante y una entidad pública, como consecuencia del reconocimiento de una pensión de sustitución por parte de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL - hoy UGPP, y además, la prestación de servicios del causante, señor Segundo Bernal Bautista, tuvo como último lugar el Municipio de San Eduardo – Boyacá, por lo que, el conocimiento del presente asunto es de esta Jurisdicción, razón por la cual este Despacho avoca su conocimiento.

De la admisión, inadmisión o rechazo

Del contenido del libelo introductorio, el medio de control procedente es de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican, en términos generales, en que la demanda fue presentada como proceso ordinario laboral, cuando lo que corresponde para esta jurisdicción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos parámetros y requisitos están contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, de los cuales no se cumplen los que enseguida se enumeran:

1.- No se aportó la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

2.- No se indicó el acto administrativo a demandar.

3.- Las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- No se incluyó el acápite de normas violadas y concepto de su violación.

5.- No se estimó en forma razonada la cuantía de la demanda, aspecto necesario para determinar la competencia funcional.

6.- El poder de la parte actora está conferido para instaurar demanda ordinaria laboral, el cual debe ser ajustado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.- Faltan las copias de la demanda y sus anexos para notificación a las partes demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público.

En conclusión, la demanda deberá ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que conoce esta Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Hilda María Jiménez López.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar.

RADICADO: 150013333003**20160002**900

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el

inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce a la Dra. Kelly Andrea Eslava Montes como apoderada del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Elsa Gladys Martínez de Pacheco

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, y Cajanal en Liquidacion.

RADICACIÓN: 150013333003**2016-00036**-00

ASUNTO: Remite proceso por competencia.

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial para la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia. Señala la norma:

> *"**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(.....)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"* (Negrillas del Despacho).

A su turno el art. 299 inciso 2° del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> ***(...)***
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código,** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago a su favor y a cargo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P,** como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Trece Administrativo de Tunja el 10 de agosto de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0208, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá — Despacho de Descongestión — en providencia de fecha 3 de junio de 2014. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la directamente ante el juez de conocimiento.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia para adelantar el proceso. Consecuencia, se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ofelia Ortiz de Mahecha
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333003**201600044-00**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl.26), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Publico y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso (GNR 356004 del 11 de noviembre de 2015, GNR 31045 del 28 de enero de 2016 y VBP 16003 del 8 de abril de 2016) y que se encuentren en su poder.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Abogado, OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO con Tarjeta Profesional Nº 146.008 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Señora Ofelia Ortiz de Mahecha, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO

Ccerezo

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: José Carreño Pérez.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 150013333003**20160004**700

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el

inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Finalmente, **se reconoce a la Dra. Yenny Paola Hernández Barón como apoderada del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1, y en virtud del contrato de mandato celebrado entre el actor y la Asociación Jurídica Especializada S. A. S. (fls. 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: JAIME AGUILAR.
DEMANDADO: Nacion Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio.
RADICACIÓN: 150013333003**20160004**800
ASUNTO: Inadmite demanda.

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

En la demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolucion No 100 de 20 de enero de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al señor Jaime Aguilar, y la nulidad de la Resolución No. 003519 del 5 de junio de 2014, por la cual se negó el ajuste a la pensión de jubilación, sin embargo, en el memorial poder visible a folio 1, tan solo se indica como acto administrativo posible de control de legalidad, la Resolución No. 100 de 2016.

Como quiera que en el poder es necesario determinar e indicar de manera clara los respectivos asuntos,[1] deberá, la parte actora allegar nuevo poder, identificando los actos que pretende demandar, además de identificar el asunto a fin de comprender cúal es la intención del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy *30 de junio de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

[1] Art. 74 C.G.P. (…). "En los poderes especiales los cuales deberán estar determinados y claramente identificados"

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

.Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ MIRANDA
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP –.
RADICACIÓN: 150013333003**20160005100**
ASUNTO: Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 ibídem, con copia de la providencia, y remisión física de este auto, la demanda y sus anexos a la dirección de la respectiva entidad.

1. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 4), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

3. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Publico y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

5. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso las (Res: 21767 del 8 de junio de 2009, Res: PAP007985 del 4 de agosto de 2010, Res: RDP004963 de 5 de febrero de 2013, Res: RDP 015354 DE 5 DE ABRIL DE 2013,Res: RDP017738 de 18 de abril de 2013, auto ADP011302 de 5 de agosto de 2013, Auto: ADP012569 de 10 d septiembre de 201, Res: RDP043600 de 12 de noviembre de 2014, Res: RDP 006039 del 13 de febrero de 2015) expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCUINES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería al abogado JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, con Tarjeta Profesional N° 154787 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del Señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MIRANDA, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy *30 de junio de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

.Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MARÍA MATILDE HUERTAS GONZÁLEZ
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP –.
RADICACIÓN: 150013333003**20160005300**
ASUNTO: Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el art. 197 ibídem, con copia de la providencia, y remisión física de este auto, la demanda y sus anexos a la dirección de la respectiva entidad.

1. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 21), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. Se fija la suma de cincuenta mil pesos ($50.000,oo) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

3. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Publico y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

5. Así mismo, se requiere a las entidades accionadas para que den cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso la (la Resolución RDP 033865 del 19 de agosto de 2015 y Resolución RDP 050884 del 30 de noviembre del 2015) expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCUINES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL-U.G.P.P.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería al abogado Cristian Andrés Rodríguez Díaz, con Tarjeta Profesional Nº 195.680 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la Señora. MARÍA MATILDE HUERTAS GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy *30 de junio de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PAEZ
DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
RADICADO: 150013333003**20160005**500

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Representante Legal de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o quien haga sus veces, o quien haga sus veces**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería jurídica al abogado Porfirio Rodríguez Gutiérrez, con tarjeta profesional No. 95.908 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ PÁEZ , identificado con C.C No. 19450.964 de Bogotá, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a folio1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31 de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kcerezo

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTOBAL GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333003**20160021**500
ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que para definir la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre un asunto de carácter laboral, como es el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Visto a folio 139 del expediente, se encuentra dentro del acápite de *los hechos, que el Señor ÁLVARO CRISTOBAL GARCÍA, laboró en la Fundación San Juan de Dios en la ciudad de Bogotá, desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2001,* como también aporto certificado No. 0931 del 28 de diciembre de 2012 de tiempo de servicios expedido por la Fundación San Juan de Dios en liquidación donde, consta que el último lugar donde se desempeñó el actor fue en Bogotá DC. (fl.237).

Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Oral de Bogotá (Reparto)
En consecuencia

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea

dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Centro de Servicios de los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a su reparto.

3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.

4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

Ccerzo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy *30 de junio de 2016* siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 150013333013 **2014** 00**235**-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Observa el Despacho que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificado a dicha entidad el 19 de noviembre del mismo año (fl. 88), en consecuencia, el término para proponer excepciones venció el 15 de marzo de 2016, como se indica en la constancia secretarial obrante a folio 93, sin que la entidad ejecutada haya presentado excepciones en término, toda vez que estas fueron radicadas solo hasta el 16 de marzo del año en curso, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General de Proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución por las siguientes razones:

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del incumplimiento parcial de una sentencia judicial, concretamente, **i).-** Por la suma de $30.814.636 pesos por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir de 18 de julio de 2012 hasta el 1° de julio de 2014 como fecha de pago, **ii).-** Por la suma de $5.528.978 pesos por concepto de indexación y **iii).-** Por la suma de $40.701.937 pesos por concepto de retroactivo ordenando en la sentencia.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 18 de noviembre de 2015 (fls. 81 a 87 vuelto), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

> *"Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($19.213.857,41) por concepto de saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena judicial impuesta en la base de ejecución capital adeudado por la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 19 de julio de 2012 hasta el 1°julio de 2014."*

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada, como se indicó en precedencia, luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 2 de marzo de 2016 y venció el 15 de marzo del mismo año, plazo dentro del cual la entidad ejecutada no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, modificada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en la oportunidad establecida para el efecto, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 18 de noviembre

de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora MARÍA ODILIA ROBERTO DE CASTELLANOS. Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 31, de hoy ***30 de junio de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
La Secretaria